



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 39

23256/2014

OCHOA, SILVA ADEL c/ CORONEL, JORGE Y OTROS
s/DESALOJO: INTRUSOS

Buenos Aires, de mayo de 2021.- V

AUTOS Y VISTOS:

Cumplida la notificación dispuesta con fecha 28 de abril de 2021 vienen estos a fin de proveer lo solicitado por la parte actora. Ésta reitera su pedido en cuanto a que se disponga en forma inmediata el mandamiento de lanzamiento respecto de los ocupantes del inmueble de autos y que dicha diligencia se practique con habilitación de días y horas.

Ahora bien y a fin de resolver lo solicitado estaré a lo que resulta de las constancias del expediente y que surgen en detalle del informe expedido por la Suscripta con fecha 15 de julio de 2020, en orden a lo oportunamente requerido por la Dirección de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y comunicado en la misma fecha a la requirente a través del correo electrónico institucional del Tribunal.

Conforme lo allí expuesto y constancias de autos la sentencia de primera instancia que admitió la demanda de desalojo fue dictada en el mes de junio de 2017 (ver fs. 322/7) y confirmada por la Sala H, de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con fecha 6 de abril de 2018 (fs. 534/6), a lo que agrego que en el mes de noviembre de 2018 dispuso la suspensión de la ejecución de la diligencia de desalojo con motivo de diferentes planteos introducidos en el proceso por los ocupantes.

Ahora bien, en ese estado de las actuaciones y resueltas las cuestiones introducidas, durante la feria judicial extraordinaria que



con motivo del Covid-19 transcurrió hasta el 4 de agosto de 2020, se recibió en el Tribunal la decisión del Comité DESC -Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- que reza lo transcrito a continuación: “De conformidad con el artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Grupo de Trabajo sobre comunicaciones, actuando en nombre del Comité, ha solicitado al Estado parte tomar medidas para evitar a los autores y autoras, así como a sus hijos e hijas, posibles daños irreparables mientras el caso esté siendo examinado por el Comité, incluyendo suspender el desahucio de las viviendas en las cuales actualmente habitan”.

Dicha medida provisional fue adoptada por el Comité DESC en el marco de la Comunicación n° 187/2020, en virtud de la denuncia formulada por ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en nombre de la Sra. Cintia Paola Villalba y otras 25 personas, todos habitantes del inmueble de autos, sito en la Villa 15 (Manzana 22, Casa 4) y en orden al desalojo forzoso de los 6 grupos familiares que lo habitan “por violación a su derecho a una vivienda adecuada por parte del Estado Argentino”.

De dicha medida provisional dirigida a que el Estado Argentino se abstenga de ejecutar el desalojo forzoso dispuesto en este proceso se tomó debida nota con fecha 4 de septiembre de 2020 y así se hizo saber a las partes involucradas en este expediente, sin que ello haya sido objeto de cuestionamiento alguno en dicha oportunidad.

De allí que en orden a la referida medida provisional sucesivamente se desestimaron –por el momento- los reiterados pedidos de lanzamiento formulados por el accionante Ochoa (véanse los proveídos de fecha 21 de septiembre de 2020, 19 de octubre de 2020, 2 de noviembre de 2020 y 3 de diciembre de 2020).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

En este escenario y a solicitud de la Dirección de Contencioso Internacional en Materia de DDHH del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y en orden a las notas acompañadas y emitidas por la Secretaria de Integración Socio Urbana del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y por la Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional de Derechos Humanos de la Secretaria de derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y fin de evaluar con “la totalidad de las partes involucradas las posibles vías de acción para resolver el conflicto”, celebré y presidí dos audiencias en forma virtual para comenzar el trabajo de una mesa de diálogo que permita evaluar las posibles soluciones ante este conflicto que ya exorbitó el limitado marco de este proceso de desalojo y en el nuestro país ha sido denunciado por violación a los derechos humanos.

La cantidad de partes involucradas y que asistieron a cada una de las audiencias convocadas por la Suscripta, con más la ardua tarea llevada a cabo por cada uno de los protagonistas para arribar a una solución “vencedor-vencedor” en este proceso, surgen detalladas e ilustradas en las actas de las audiencias celebradas con fecha 25 de febrero de 2021 y 8 de abril de 2021.

En cada una de las audiencias concretadas con participación de múltiples organismos estatales tanto de Nación como de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con más la intervención de las partes involucradas, de los denunciantes y de las respectivas representaciones y defensas, se trató de encontrar una solución que responda no sólo a la situación de Ochoa (la cual en modo alguno desconozco) sino también de los denunciantes, tratándose en ambos casos de sujetos vulnerables con necesidades básicas insatisfechas tal como como lo es la vivienda.

El fruto de ese trabajo conjunto y de las agencias del Estado Nacional para que a través de un diálogo constructivo se logre



la solución del conflicto internacional de manera amigable, surge de cada uno de los documentos incorporados a este proceso.

Frente a la controversia internacional en trámite en la que Argentina se encuentra denunciada se arribó a una propuesta efectiva que cuenta con varias aristas y que surgen expuestas en detalle en el documento presentado a requerimiento de quien suscribe por la Dirección de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Todas las agencias estatales convocadas trabajaron para dar una respuesta efectiva a los problemas habitacionales planteados, en el marco del trámite internacional y para dar efectivo cumplimiento con la medida adoptada por el Comité DESC y ello así consta en cada uno de los documentos presentados en el expediente.

Demás está decir que en el caso se encuentran confrontadas las obligaciones del Estado Argentino que ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC- y el Protocolo Facultativo del PIDESC, aprobados por las leyes nacionales N° 23.313 y 26.663 -respectivamente-.

De allí que al ratificar el PIDESC el Estado Argentino asumió el deber de someterse al control del Comité DESC y acatar sus decisiones.

Los derechos y obligaciones establecidos en el PIDESC tienen jerarquía constitucional “en las condiciones de su vigencia”, es decir en las condiciones en las cuales es interpretado por el Comité DESC y forman parte del bloque de constitucionalidad federal según lo establecido por el art. 75 inc. 22) de la Constitución Nacional.

El art. 1 del CCCN nos obliga a resolver los casos según las leyes que resultan aplicables conforme la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Sin duda la constitucionalización del derecho privado, a partir del nuevo cuerpo normativo, amplia humanitariamente su horizonte y nos obliga a todos los operadores jurídicos y del derecho a buscar aquellas soluciones que se adecúen a los principios y valores de los derechos humanos.

En este punto agrego lo comunicado por la Defensora General de la Nación y que puso en conocimiento la Sra. Presidenta de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a los magistrados de este fuero el pasado 6 de mayo y que en su parte pertinente se transcribe a continuación: “ Se debe recordar que los/as niños, niñas y adolescentes, así como otros individuos y grupos vulnerables, se ven afectados en medida desproporcionada por la práctica de los desalojos forzosos, entendidos tales como “el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 7). Aunque algunos desalojos pueden ser justificables, las autoridades competentes deberán garantizar que aquellos se lleven a cabo de manera permitida por una legislación compatible con el PIDESC y que las personas afectadas dispongan de todos los recursos jurídicos apropiados (cf. párrafo 11 de la Observación General N° 7 citada). Ello debe evaluarse a la luz de la Convención de los Derechos del Niño que determina que los Estados tienen la obligación de atender al interés superior del niño como consideración primordial en la adopción de cualquier medida que los afecte (artículo 3, inciso 1)”.

También en el marco de la Pandemia por COVID-19 que nos asola la Sra. Presidenta de nuestro Fuero Civil nos comunicó el requerimiento enviado con fecha 3 de mayo de 2021, al Ministro de Justicia, a fin de activar aquellas oficinas de enlace con los distintos



recursos públicos con los que se pueda contar en caso de tener que materializarse desalojos forzosos en donde se encuentren involucrados sujetos en situación de vulnerabilidad, ello en cumplimiento de la referida y precedentemente citada normativa de raigambre constitucional, a la luz de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22) de la CN y el art. 11.1 del PIDESC.

Sentado todo ello, en orden a las constancias agregadas al expediente de las que surgen el arduo trabajo realizado en procura de cumplir con los preceptos citados y a cuyas constancias me remito en orden a la brevedad, a lo que agrego que en el caso la situación de vulnerabilidad de la totalidad de los grupos familiares que actualmente residen en la villa se encuentra perfectamente descripta y detallada en el informe y estudio de campo elaborado por la oficina de ATAJO del Ministerio Público Fiscal, entiendo que la situación descripta por el actor Ochoa en sus últimas presentaciones y que su representación letrada invocó en el marco de las audiencias celebradas respecto de tales familias, no cuentan con respaldo alguno, ni han sido debidamente acreditadas.

Nadie puede desconocer la situación que se plantea en este caso, la situación de vulnerabilidad de las familias denunciantes y la del propio Ochoa, por ello se procuró -con la intervención de los organismos estatales apropiados-, el tratamiento de la problemática habitacional en forma integral a fin de arribar a una solución amigable en el marco internacional; pero nada de ello ha sido aceptado por el accionante quien reitera sus pedidos anteriores de lanzamiento.

En consecuencia y conforme ya lo decidiera con fecha 21 de septiembre de 2020 y remisiones del 19 de octubre de 2020, 2 de noviembre de 2020 y 3 de diciembre de 2020, en orden a la medida provisoria dictada por el Comité DESC, de la que se tomó debida nota en este proceso con fecha 4 de septiembre de 2020, no ha lugar -por el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

momento- a lo requerido por Ochoa en cuanto a la efectiva ejecución del lanzamiento forzoso dispuesto en autos.

Lo que así, RESUELVO.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE y pasen los autos a la Sra. Defensora de Menores y a la Defensoría Oficial interviniente.

MARIA VICTORIA PEREIRA

JUEZA



#19628633#288114667#20210519112925740